

RECOMENDACIÓN  
1993/107

**Clasificación confidencial**

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
<b>Narración de hechos</b>	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 Décima Séptima Sesión Extraordinaria	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMEDACIÓN 107/93, DEL 14 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ REGLAMENTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LO SENTENCIADOS A PENAS NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD Y A SUSPENSIÓN CONDICIONAL; SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE INFORME, PR ESCRITO, SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE SUSTITUTIVO DE PRISIÓN Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL PARA QUE EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL ESTADO SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; ACONDICIONAR O CONSTRUIR ÁREAS ADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD EN LUGARES DISTINTOS AL CENTRO DE RECLUSIÓN; CELEBRAR CONVENIO CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, EDUCATIVAS, DE ASISTENCIA SOCIAL Y PRIVADAS A FIN DE QUE LOS SENTENCIADOS AL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD PRESTEN SU SERVICIO EN TAREAS QUE BENEFICIEN A LA POBLACIÓN Y, QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO DE LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE SE ADOPTEN LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA REVOCAR, EN SU CASO, EL SUSTITUTIVO O BENEFICIO.**

**Recomendación 107/1993**

**Caso de la ejecucion de sanciones no privativas de libertad en el estado de Durango**

**México, D.F., a 14 de julio de 1993**

**C. LIC. MAXIMILIANO SILERIO ESPARZA,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE DURANGO,  
DURANGO, DURANGO**

Distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/DGO/PO2542, y vistos los siguientes:

## **1. HECHOS**

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas de] país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutara. Por tal motivo, el día 4 de mayo de 1993, una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó al Departamento de Prevención Social del estado de Durango.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

- 1.** La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional con fecha 27 de abril de 1992 envió el oficio número DGPP/321/92 al Departamento de Prevención Social del estado de Durango, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivos de prisión.
- 2.** Al no obtenerse respuesta de este primer oficio, la Dirección General del Programa Penitenciario dirigió al Departamento de Prevención Social del estado de Durango otro oficio, el número DGPP/760/92, fechado el 7 de julio de 1992, en el que le solicita nuevamente la información ya mencionada. Tampoco se recibió contestación.
- 3.** El 5 de octubre de 1992, una Visitadora Adjunta hi.-,o una llamada telefónica al Jefe del Departamento de Prevención Social de la entidad, a fin de que comunicara cuál es el control que existe sobre la ejecución de las penas no privativas de libertad. La licenciada Ciementina Martínez, subjefa del Departamento de Prevención, informó que únicamente se lleva el control de los preliberados, y que probablemente el seguimiento de los sentenciados a penas alternativas lo realice el Tribunal Superior de Justicia del estado.
- 4.** Mediante oficio número DGPP/25/92, fechado el 9 de octubre de 1992, se le solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango información sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión de esa entidad. No se recibió respuesta.
- 5.** A efecto de conocer la situación concreta que sobre las penas alternativas a la prisión impera en ese estado, el 4 de mayo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Jefe del Departamento de Prevención Social, licenciado Maximiliano Soto Almeraz, quien explicó que el Departamento a su cargo no realiza seguimiento ni control a los sentenciados a penas alternativas. Mencionó que en el caso de la suspensión condicional de la condena los jueces no les indican cuánto tiempo se suspende la ejecución de la pena, por lo que se desconoce la fecha de compurgación de la sentencia.

## **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El Artículo 93 del Código Penal para el estado de Durango, porque corresponde al Ejecutivo del estado la ejecución de sanciones.

Los Artículos 29, 48 y 85, fracción 11 del Código Penal para el estado de Durango; 6o., fracción IX de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del estado de Durango; el capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutara no está cumpliendo con la vigilancia y cuidado de los sentenciados a suspensión condicional de la condena y sustitutivos de la prisión.

El Código Penal para el estado de Durango contempla como medidas alternativas la prisión, el tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa y el trabajo en favor de la comunidad, además de la suspensión condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad así como en la suspensión condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas, permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutara no debe ignorar, por tanto, a la persona que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. Que el Departamento de Prevención Social del estado de Durango reglamente las medidas de control de los sentenciados a penas no privativas de libertad y a suspensión condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que el Departamento de Prevención Social de estado de Durango solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de prisión y de la suspensión condicional, para que dicho Departamento se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que se acondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

CUARTA. Que el Departamento de Prevención Social celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias de sus Derechos Humanos.

QUINTA. Que la autoridad ejecutara notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento de; sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio en su caso.

SEXTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de; término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el núsmo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**